REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCION DE TUTELA RAD. 2021-0038-00
Actor: MANUEL FRANCISCO VELASCO ARIZA
Contra: MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA

Al despacho se encuentra la presente acción de tutela instaurada por MANUEL FRANCISCO VELASCO ARIZA, contra EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA, con el fin de estudiar sobre la competencia para decidir la misma, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del marco jurídico vigente, tres fuentes jurídicas tienen relación con la asignación de la competencia para conocer de acciones de tutela. En primer lugar, el artículo 86 de la Constitución política consagra que dicha acción podrá ser interpuesta ante los jueces *"En todo momento y lugar"*. Dicha disposición ha sido desarrollada por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito. De manera específica, el factor territorial de competencia establece que deben conocer de la acción de tutela *"Los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"*.

Además de las dos normas mencionadas, resultan relevantes las disposiciones del Decreto 1382 del 2000, que establecen un conjunto de reglas de reparto de las solicitudes de amparo. Dichas normas, tal y como lo ha sostenido esta Corte en reiteradas providencias, no definen la competencia de los despachos ya que únicamente regulan el reparto. Lo anterior es relevante en tanto de su aplicación no se siguen verdaderos conflictos de competencia y, en esa medida, son puramente aparentes.

La Corte Constitucional, con fundamento en las normas referidas, ha especificado unos criterios de interpretación que precisan el alcance de estas disposiciones. En esa dirección ha señalado:

> *"(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible. (ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso. (iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).*

En primer término, es relevante el sitio en el que se produce la actual o inminente violación del derecho, como es igualmente importante el lugar donde la vulneración extiende sus efectos.

> *"De allí que la Corte con fundamento en el principio de interpretación pro homine, haya considerado que existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse desde donde se esté generando (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos (...), supuestos aplicables frente a quien pretende el restablecimiento de sus derechos."*[1]

Por otra parte, marco jurídico para definir la competencia con respecto a la acción de tutela, aparte de los mencionados, el decreto 1983 de 2017, el cual modifico el decreto 1069 de 2016, índico en su artículo primero:

> ARTÍCULO 1. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.* Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:
>
> "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. *Reparto de la acción de tutela.* Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción 1) donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o 2) donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas.....

Es decir que para efectos de fijar la competencia se debe tener en cuenta dos elementos a saber (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración.

En el presente caso, se presentan las dos circunstancias, pues el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental es esta ciudad, ya que en el escrito introductorio, señala una dirección para recibir notificaciones en Cimitarra Santander, y el lugar donde se desprende los efectos de la vulneración de los mismos que se aducen la presente acción constitucional, siendo competente para conocer de la acción.

> *"Es preciso señalar que la competencia por el factor territorial no puede establecerse exclusivamente por el lugar de residencia de la parte accionante. Debe recordarse que el término de competencia a prevención se refiere a la posibilidad que tiene la parte demandante de presentar la acción (i) en el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales, o (ii) donde se producen los efectos de la misma."*[2]

Pero de otro lado, el Decreto 333 de 2021, en su artículo 1° que modificó el artículo 2.2..3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, Señala en su numeral 2° que:

> ***"2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad publica del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría.".***

Así las cosas, considera este despacho que el competente para conocer de la presente acción, son los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE CIMITARRA SANTANDER, atendiendo lo expuesto y como se desprende del mismo escrito de tutela, y es a este funcionario a quien se le deben enviar las diligencias, en virtud de lo contemplado en las normas mencionadas como la jurisprudencia indicada anteriormente. .

La Sala plena de la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Segundo Municipal de Bucaramanga, mediante auto 074 de 2016, señala que:

> *"Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que en el caso bajo estudio, la vulneración alegada por el accionante se habría producido en la ciudad de Cúcuta, debido a que el peticionario señaló en su petición que allí debía ser notificado. De otra*

---

[1] En ese sentido se encuentran los autos A-256 de 2012 (M.P Nilson Pinilla Pinilla) y A-143 de 2008 (M.P Jaime Córdoba Triviño).

[2] A-299 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa).

forma dicho, considerando que el derecho de petición incluye el derecho a obtener una respuesta y a que esta sea comunicada en la dirección de correspondencia establecida por el accionante, la Corte concluye que la hipotética ausencia de respuesta o su no comunicación oportuna a la dirección indicada por el peticionario implica que la eventual infracción deba considerarse ocurrida en la ciudad de Cúcuta. De acuerdo con esto la competencia le corresponde al juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta"

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este juzgado para acoger la presente ACCION DE TUTELA presentada por MANUEL FRANCISCO VELASCO,ARIZA, contra EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA, de conformidad con lo contemplado en el artículo primero del Decreto 333 de 2021, y por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE CIMITARRA SANTANDER, a quien se considera competente para conocer del amparo solicitado.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al accionante MANUEL FRANCISCO VELASCO ARIZA, por el medio más expedito. Líbrense las comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2021-0034-00**
Demandante:	**BEATRIZ GONZALEZ, PEDRO JOSE CASTRO-OCTAVIO DE JESUS SANCHEZ ROJAS**
Demandado:	**CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, CLAUDIA ELENA MESA DIAZ Y OTROS**

Teniendo en cuenta que los accionantes y las señoras MARIA DOLORES Y SARA MARIA MESA DIAZ, accionadas en el presente asunto, impugnaron el fallo de fecha 10 de agosto de 2021, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha diez (10) de agosto de 2021, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios, y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO	JORGE ALBERTO RESTREPO LEON.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00077-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [un (1) pagare Nro. 2186771], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, representada legalmente, y en contra de JORGE ALBERTO RESTREPO LEON, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, como del articulo 8 y s s del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dr. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCE, como apoderado judicial de COOPSERVIVELEZ LTDA en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si el abogado; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ALIMENTOS RAD. Nro. 2021-0013-00**
Demandante: **LUZ AMANDA GIRALDO CAÑAS**
Demandado: **ISRAEL OLARTE TRASLAVIÑA**

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, contra ISRAEL OLARTE TRASLAVIÑA, propuesto por LUZ AMANDA GIRALDO CAÑAS, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha dieciséis (16) de abril de 2021 (folio 12 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra el señor ISRAEL OLARTE TRASLAVIÑA, y a favor de LUZ AMANDA GIRALDO CAÑAS, representante legal del menor JHOAN STIVEN OLARTE GIRALDO, por la suma principal de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS ($2.353.200.oo), M.te. correspondiente a las cuotas alimentarias causadas desde el mes de octubre de 2019, al mes de marzo de 2021, conforme a la certificación expedida por la Comisaria de Familia de Cimitarra. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

La apoderada de la parte demandante, presentó memorial el día 23 de junio de 2021, allegando la citación para recibir notificación personal debidamente cotejada por el servicio de correspondencia con el certificado de entrega el día 7 de mayo del presente año al señor Israel Olarte (folios 13 y 14 cuaderno principal).

Posteriormente se recibe escrito donde la apoderada de la parte demandante allega notificación por aviso con la constancia del servicio de correspondencia con el certificado de devolución con la causal REHUSADO/SE NEGO A RECIBIR, (folios 15 y 16 cuaderno 1), lo cual se cumplió el pasado 30 de julio de 2021, y solicita se de aplicación al artículo 291 numeral 4° inciso 2° del C.G.P.

Al respecto el despacho tiene que el demandado se encuentra debidamente notificado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo cual se continuara con el trámite del proceso, procediendo a seguir la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Como quiera que el demando se rehusó a recibir el aviso de notificación, se entiende por notificado y como quiera que le venció el término del traslado, el pasado de 17 de agosto de 2021, a las 6 de la tarde; sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra ISRAEL OLARTE TRASLAVIÑA, y a favor de LUZ AMANDA GIRALDO CAÑAS, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.CTE. ($117.660.oo.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Cimitarra, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0033-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **WILMAR LONDOÑO GIRALDO**

A resolver sobre la notificación personal se conduce este despacho, conforme lo siguiente:

La abogada envía notificación personal al demandado WILMAR LONDOÑO GIRALDO, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y lo hace a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S quien lo entrega al destinatario el 16 de julio de 2021, y recibe la señora MARTHA C GIRADO DIAZ.

La apoderada de la parte demandante debe escoger el canal correcto para la respectiva notificación, es decir si escoge el procedimiento del Código general del proceso (artículos 291 y 292 del C.G.P.) debe enviar las comunicaciones por el sistema físico. Y si escoge notificar por el Decreto 806 de 2020, esta debe ser enviada a través del correo electrónico del demandado.

En el caso en concreto la apoderada hace una mixtura de las dos formas de notificar y por ende no es posible determinar la fecha en que queda notificado el demandado, pues los dos sistemas traen un término diferente, por lo tanto, se ordena que se realice correctamente la notificación con el fin de garantizar el derecho de defensa al demandado y evitar nulidades posteriores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Cimitarra, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **SUCESION INTESTADA –LIQUIDACION- RAD. Nro. 2021-0026-00**
Demandante: **ISNEIDA ARDILA AGUIRRE**
Demandado: **BALBINA AGUIRRE PREZ**

A resolver sobre las notificaciones personales se conduce este despacho, conforme lo siguiente:

La abogada envía notificación personal a los herederos IDAIL ARDILA AGUIRRE, GILBERTO ARDILA AGUIRRE, ADONAI ARDILA AGUIRRE, LIBARDO ARDILA AGUIRRE, JORGE ARDILA AGUIRRE, ISMAEL ARDILA AGUIRRE, MARTHA ARDILA AGUIRRE, LINO ANTONIO ARDILA AGUIRRE, PAULINA ARDILA AGUIRRE, VITALIANO ARDILA AGUIRRE, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y lo hace a través de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A.

La apoderada de la parte demandante debe escoger el canal correcto para la respectiva notificación, es decir si escoge el procedimiento del Código general del proceso (artículos 291 y 292 del C.G.P.) debe enviar las comunicaciones por el sistema físico, conforme a los citados artículos. Y si escoge notificar por el Decreto 806 de 2020, esta debe ser enviada a través del correo electrónico del demandado.

En el caso en concreto la apoderada hace una mixtura de las dos formas de notificar y por ende no es posible determinar la fecha en que quedan notificados los citados herederos, pues los dos sistemas traen un término diferente, por lo tanto, se ordena que se realice correctamente la notificación con el fin de garantizar el derecho de defensa y evitar nulidades posteriores.

Además debe allegar las constancias del recibido de las personas citadas o acuse de recibo en caso de ser enviado en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Cimitarra, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0058-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **ORLANDO RODRIGUEZ ACUÑA**

A resolver sobre la notificación personal se conduce este despacho, conforme lo siguiente:

La abogada envía notificación personal al demandado ORLANDO RODRIGUEZ ACUÑA, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y lo hace a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S quien lo entrega al destinatario el 16 de julio de 2021, y recibe la señora CLAUDIA MARITZA AGUDELO.

La apoderada de la parte demandante debe escoger el canal correcto para la respectiva notificación, es decir si escoge el procedimiento del Código general del proceso (artículos 291 y 292 del C.G.P.) debe enviar las comunicaciones por el sistema físico. Y si escoge notificar por el Decreto 806 de 2020, esta debe ser enviada a través del correo electrónico del demandado.

En el caso en concreto la apoderada hace una mixtura de las dos formas de notificar y por ende no es posible determinar la fecha en que queda notificado el demandado, pues los dos sistemas traen un término diferente, por lo tanto, se ordena que se realice correctamente la notificación con el fin de garantizar el derecho de defensa al demandado y evitar nulidades posteriores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0123-00**
Demandante: **CARLOS ARTURO SUAREZ GOMEZ**
Demandado: **CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON Y JESUS ANTONIO MADRID**

Téngase por notificado al demandado CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del código General del proceso, de acuerdo con el memorial suscrito por él y allegado a este despacho el día de hoy 23 de AGOSTO de 2021, vía correo electrónico.

El demandado podrá retirar las copias de la secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación por Estados de este auto, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de ejecutoria y el traslado de la demanda (artículo 91 del Código General del proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0013-00**
Demandante: **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.**
Demandado: **MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER**

A cabalidad obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior **Juzgado Civil del Circuito** de Cimitarra Santander, en auto de fecha 27 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y de los documentos que se acompañan a la demanda como de sus anexos factura de venta número **000126013926** se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y siguientes ibídem, por tanto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra el **MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER** y a favor del **LA EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOYACA S.A. ESP.**, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.CTE. ($42.204.650), saldo insoluto de capital de la obligación contenida en la factura No. 000126013926.**

B) Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de presentación de la presente demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Oportunamente se condenará en costas y Gastos del proceso a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C:G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

QUINTO: Reconocer a la abogada ANDREA DEL PILAR CARDENAS MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 176.329 del C.S.J. como apoderada judicial de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP. Representada legalmente por CESAR RODRIGUEZ FAGUA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado.

Líbrense las comunicaciones que sean necesarias para la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Agosto veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: EXP. **Nro. 2021-00036**-ACCION DE TUTELA contra: **SECRETARIA DE GENERAL, SECRETARIA DEL TESORO y HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER** Actor: **LUZ INES FLOREZ RINCON.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la señora Luz Inés Flórez Rincón, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición (art. 23 C. Po).

La tutela está dirigida las entidades accionadas, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de no dar respuesta de fondo a las peticiones presentada el pasado 15 de junio del presente año.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 10 de agosto de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

- SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA.

Su contestación esta visible del folio 10 a 11.

- SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA.

Su contestación esta visible del folio 12.

- ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA.

Su contestación esta visible del folio 13 a 14.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

> *"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

> *"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, **el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto,** ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al peteнte "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

> *"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"[1], la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".[2] (Subrayado Fuera de Texto).*

[1] T-369 de 2017

"La Corte ha señalado tres criterios[3] para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"[4]. (Negrilla fuera de texto).

Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO,** como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por LUZ INES FLOREZ RINCON, contra SECRETRARIA GENERAL, SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaria al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

[3] Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

Cimitarra, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION REAL –HIPOTECARIO- RAD. Nro. 2019-0219-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **DIOSEMEL PINTO MIRANDA**

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo HIPOTECARIO de menor cuantía, contra DIOSEMEL PINTO MIRANDA, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria contra DIOSEMEL PINTO MIRANDA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda, y allí se ordenó notificar al demandado en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

El demandado DIOSEMEL PINTO MIRANDA, fue emplazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P artículo 10 del decreto 806 de 2020, por cuanto el apoderado del demandante dijo desconocer el lugar donde podría ser citado.

Por lo cual una vez surtido el emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y articulo 10 del Decreto 806 de 2020, se le designo curador al abogado SOSIMO VIDES ANGARITA, quien luego de aceptar el cargo se le envió la posesión, el pasado 8 de julio de 2021, y se le corrió traslado de la demanda y anexos para su contestación.

Notificado el señor Curador ad-litem, contesto la misma dentro del termino, pero no propuso excepciones, habiéndose vencido el termino para ello el pasado 23 de julio del presente año, procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla pago y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra DIOSEMEL PINTO MIRANDA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes materia del embargo, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 C.G.P.)

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense y por secretaría liquídense. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS ($2.997.655) M.cte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Agosto veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2.021)

REF: EXP. **Nro. 2021-00037** – ACCION DE TUTELA. Contra: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA DE CIMITARRA** Actor: **JACKELINE FLOREZ** apoderada judicial del señor **LEONARDO GONZALEZ FONTECHA.**

por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al señor gerente y/o quien haga sus veces de la alcaldía municipal de Cimitarra.

2.- Requiérase al representante legal de la entidad accionada de este municipio para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.

3. – Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Cimitarra, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0211-00**
Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA**
Demandado: **MANUEL ANTONIO LOPEZ SEGURA**

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, contra MANUEL ANTONIO LOPEZ SEGURA, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra MANUEL ANTONIO LOPEZ SEGURA, y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, por la suma de dinero indicadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda, y allí se ordenó notificar al demandado en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

El demandado MANUEL ANTONIO LOPEZ SEGURA, fue emplazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P artículo 10 del decreto 806 de 2020, por cuanto el apoderado del demandante dijo desconocer el lugar donde podría ser citado.

Por lo cual una vez surtido el emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y articulo 10 del Decreto 806 de 2020, se le designo curador al abogado RAIMOR AMADO ABAUNZA, quien luego de aceptar el cargo se le envió la posesión, el pasado 10 de junio de 2021, y se le corrió traslado de la demanda y anexos para su contestación.

Notificado el señor Curador ad-litem, dejo vencer el termino y contesto la misma en forma extemporánea, es decir no propuso excepciones, habiéndose vencido el termino para ello el pasado, procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla pago y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra MANUEL ANTONIO LOPEZ SEGURA, y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense y por secretaría liquídense. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENETO TREINTA Y CUATRO PESOS ($854.134) M.cte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Cimitarra, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0194-00**
Demandante: **COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado: **PEDRO PABLO ELEJALDE SERNA**

No se hace necesario emitir orden a la Caja de Sueldos de retiro CASUR como lo solicita el apoderado de la parte demandante, pues ya existe una respuesta emitida por dicha entidad, desde el pasado 26 de mayo de 2020.

Se le pondrá de presente la respuesta al señor apoderado de la parte demandante para que tenga conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Cimitarra, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0194-00**
Demandante: **COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado: **PEDRO PABLO ELEJALDE SERNA**

Ante la justificación que hace la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA, para declinar la designación que se le IMPUSO y como quiera que se hace necesario designar otro profesional que la reemplace y continuar con el trámite del proceso, se ordena:

Designar al abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, para que actúe como curador Ad-litem del demandado , reciba notificación del auto mandamiento de pago y lo represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

La parte interesada deberá realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (artículo 78 numeral 6 del C.G.P.) Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Cimitarra, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0007-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **FERRER ARIZA JARAMILLO**

El despacho le hace saber a la apoderada de la parte demandante que con fecha 25 de julio de 2021, este despacho no dicto autos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Cimitarra, Agosto VEINTICINCO (25) de dos mil VEINTIUNO (2021)

ASUNTO: **PROCESO PENAL 2020-0002**
CODIGO: **68-190-60-00139-2020-00002**
INVESTIGADO: **WILSON JIMENEZ ENCISO**
DELITO: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Procede este despacho, luego de recibir el escrito por parte del ente acusador local de esta localidad, a proferir la decisión que en derecho corresponde.

HECHOS

El pasado 11 de agosto del presente año, se recibió memorial por parte del señor Fiscal Tercero Local de Cimitarra Santander, donde informa que el proceso terminó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, en principio de oportunidad en la modalidad de renuncia de la acción penal y se anexo copia del acta emitida por el juzgado en comento. Allí se observa que la señora juez avala la solicitud y aprueba la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de RENUNCIA A LA ACCION PENAL, en favor del señor WILSON JIMENEZ ENCISO.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Juzgado observa que se adelanta en esta instancia la etapa de conocimiento del *subjudice*. La figura del principio de oportunidad como facultad discrecional que tiene la Fiscalía General de la nación por mandato legal en su norma 250 y en el código de procedimiento penal a partir del precepto 321 y hasta el artículo 330. En esta normatividad se establece que el ente investigador podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal en la investigación y hasta antes de la audiencia de juzgamiento (art. 323 *ibídem*).

En el presente expediente, la Fiscalía allega acta de audiencia preliminar de principio de oportunidad en la modalidad de renuncia y allí se indicó:

"La señora juez luego de analizar los argumentos presentados por las partes y verificar los compromisos considera viable lo pedido por la fiscalía con base en la causal invocada máxime cuando la misma victima avala la presente diligencia en consecuencia, imparte aprobación a la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad RENUNCIA A LA ACCION PENAL ordena el archivo de las diligencias".

Considera este despacho que de la información que hace el señor Fiscal Tercero Local de Cimitarra, están establecidas todas las exigencias procesales para dar por terminado el presente proceso penal en contra de WILSON JIMENEZ ENCISO por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en la etapa de conocimiento por cuanto existe un pronunciamiento por parte de un juez de control de garantías donde extingue la acción penal en comento de conformidad con el canon 329 ejusdem en concordancia con el canon 77 de la misma codificación.

"Sin embargo, la legalidad declarada por el juez de control de garantías en la aplicación del principio de oportunidad, señalado en el artículo 327 del C. de P.P. y su consecuente orden de archivo definitivo, se convierte en una excepción a la obligación que por virtud de la presencia de la causal de extinción de la acción penal debe acudirse al juez de conocimiento para solicitar preclusión de la investigación. En otras palabras, la aplicación del principio de oportunidad por razón de la renuncia a la persecución penal, es una causal de extinción de la acción penal, pero su trámite no sigue el procedimiento de las demás causales, sino que se toma especial y sui generis, pues no necesita llevarse preclusión ante el juez de conocimiento, en la medida que, para terminar el trámite, basta que el juez de control de garantías ordene el archivo definitivo".

Por lo anterior y como se avizora, existe prueba suficiente, soporte factico y jurídico para comunicar la terminación del presente proceso penal, ya que existe una causal de extinción de la acción penal sui generis la cual no debe seguir el trámite de las demás causales del canon 77 del C.P.P. como tampoco debe pronunciarse el juez de conocimiento cuando se estructura dicha causal y la foliatura se encuentra en etapa procesal.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR la presente investigación o proceso penal adelantada en contra de WILSON JIMENEZ ENCISO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.844.208 de Anzoátegui Tolima, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILAIR descrito en el artículo 299 inciso segundo del C.P.; por los artículos 77, 78 y 329 del C.P.P. de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído archívense las presentes diligencias.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no proceden RECURSOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0111**
Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA**
Demandado: **GABRIEL MENESES CEPEDA Y LUZ MILA PERDOMO MEJIA**

A resolver sobre las notificaciones personales se conduce este despacho, conforme lo siguiente:

La apoderada de la parte demandante envía notificación por aviso a los demandados GABRIEL MENESES CEPEDA Y LUZ MILA PERDOMO, a través de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A. Sin especificar porque norma está haciendo la misma, pues debe escoger el canal correcto para la respectiva notificación, es decir si escoge el procedimiento del Código general del proceso (artículos 291 y 292 del C.G.P.) debe enviar las comunicaciones por el sistema físico, conforme a los citados artículos. Y si escoge notificar por el Decreto 806 de 2020, esta debe ser enviada a través del correo electrónico del demandado.

En el caso en concreto la apoderada hace una mixtura de las dos formas de notificar y por ende no es posible determinar la fecha en que quedan notificados los citados herederos, pues los dos sistemas traen un término diferente, por lo tanto, se ordena que se realice correctamente la notificación con el fin de garantizar el derecho de defensa y evitar nulidades posteriores.

Además, debe allegar las constancias del recibido de las personas citadas o acuse de recibo en caso de ser enviado en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2018-0200**
Demandante: **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.**
Demandado: **JOSE AUGUSTO SANABRIA ROA**

Teniendo en cuenta la petición elevada por el doctor RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA, representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. quien asume como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto y solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en el proceso, allegando el certificado de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, donde figura como representante legal suplente en asuntos judiciàles.

El artículo 76 del código General del proceso, señala que con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe otro apoderado, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

En consecuencia, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como nuevo apoderado de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP. AL representante legal para asuntos judiciales y administrativos, doctor **RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA**, portador de la T.P. No. 194.721 del C.S.J, para continuar con el trámite del presente proceso, con las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 29 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-0056**
Demandante: **FELIPE MORENO LOBO**
Demandado: **ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO Y OTROS**

Como se solicita por la apoderada de la parte demandada de los señores JAIRO MURILLO ANTORVEZA, JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA Y JUDITH MURILLO ANTORVEZA, aclaración del auto de fecha 2 de agosto de 2021, que decide sobre las excepciones previas planteadas por los demandados y solicita aclaración u adición del auto a fin de establecer su decisión.

Aunque la apoderada no dice exactamente en qué sentido quiere que se aclare o adicione el auto; este despacho no obstante le informa que con respecto a la señora JUDITH ALCIRA MURILLO ANTORVEZA, se rechazaron las excepciones de plano por no acreditar la calidad de heredera de la demandada ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO, así mismo que la abogada que la representaba carecía del poder dispositivo para actuar en su representación, pues no aportó el respectivo poder.

Y con respecto a los demás demandados, es decir JAVIER OLIMPO Y JAIRO JOSE MURILLO ANTORVEZA, se negaron las excepciones de cosa juzgada, inepta demanda y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, por las razones anotadas en la parte motiva del auto en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0024**
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **EMILCE SANCHEZ BUITRAGO**

Teniendo en cuenta que el señor abogado designado como Curador en este asunto, no devolvió la constancia de posesión del cargo, se le tiene por no notificado del auto admisorio de la demanda, y como quiera que el despacho al observar la actuación y el contenido del artículo 293 del C.G.P. que señala que para que proceda el emplazamiento del demandado:

"el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"

Como quiera que la apoderada de la parte demandante, no hizo bien la solicitud y a fin de evitar posibles nulidades más adelante, como se envió la citación para notificación personal la cual fue devuelta por la empresa de mensajería Inter rapidísimo el día 4 de agosto de 2021, allegado por la apoderada en memorial del pasado 6 de mayo de 2021 donde solicito el emplazamiento y este despacho se pronunció el 19 de mayo de 2021, ordenando el emplazamiento de la demandada EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, se dejara sin efecto a partir del inciso quinto del mismo donde se ordena el emplazamiento.

La parte demandante deberá hacer la solicitud correctamente para proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA RAD. Nro. 2019-0110**
Demandante: **ANTONIO LUIS HINCAPIE VEGA**
Demandado: **LUIS GUSTAVO HINCAPIE VEGA, DIEGO FERNANDO HINCAPIE, ROBERTO PARDO**

Fijar de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, en su artículo 5°. Numeral 1°. La suma equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda que equivalen a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS ($1.308.000).**

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0011**
Demandante: **GUILLERMO LEON GARZON CARDENAS**
Demandado: **NILSON MATEUS GARZON Y JESSICA MIRLEY GONZALEZ**

Visto el oficio allegado por el señor Jefe de Unidad del CTI de Cimitarra, se dispone lo siguiente:

Ordenar Oficiar nuevamente al señor Director de Medicina Legal Regional Nororiente de la ciudad de Bucaramanga a fin que se designe un perito grafólogo, que rinda el dictamen pericial ordenado, deberá informar el perito designado y el trámite para que se tomen y envíen las muestras decretadas en este proceso, a fin de que se pueda practicar y rendir correctamente el dictamen (prueba grafológica).

Líbrese oficio con los apremios del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO	RUBI MILENA SANTANA ARIZA
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-000093-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [dos (02) pagares Nro. **060266100005623** y **060266100003557)**, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por la señora ALBA LUCIA LINARES URQUIJO, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de **RUBI MILENA SANTANA ARIZA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., articulo 8 y s.s. del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a **DANA YOLANDA AGUILAR DURAN**, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2015-0089**
Demandante: **MARGARITA LIZARAZO HERNANDEZ**
Demandado: **ROSEMBERG GUALDRON BOLIVAR**

En respuesta a su solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial del pasado 16 de julio del presente año, este despacho le informa lo siguiente:

Los procesos que menciona y solicita el estado actual se encuentran así:

-2011-0052 fue remitido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, desconociéndose el estado actual del mismo.
-2012-0207 Se encuentra terminado por desistimiento tácito.
-2015-0899 Este proceso es del Juzgado 5°. Civil Municipal de ejecución de sentencias de Bucaramanga, desconociéndose su estado actual.
-2017-0124 Se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0238**
Demandante: **COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado: **OSCAR SNEIDER NAVARRO DUARTE Y AURA ROSA CUADROS**

Como quiera que el levantamiento de las medidas se ordenó en la audiencia inicial que se practicara por este despacho judicial, se ordena librar oficio a la Oficina de Registro de II.PP de Vélez Santander, para que se sirva levantar el embargo que pesa sobre el predio con matricula inmobiliaria No. 324-77311.

Librense los oficios que sean pertinentes para los efectos pertinentes y envíense a la Oficina respectiva para que se inscriba el levantamiento de la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RAD. Nro. 2021-0039**
Demandante: **LADY ZULAIN DIAZ ORTIZ**
Demandado: **JUAN CARLOS PARDO MADERA**

A despacho se encuentra para resolver sobre el retiro de la presente demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

SE CONSIDERA

El artículo 92 del código General del proceso, señala que: "***El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes".***

Se tiene que la apoderada de la parte demandante informa que el demandado falleció víctima del covid-19 el pasado 6 de julio de 2021, lo cual torna inane el trámite de esta demanda. En tal virtud se autorizará el retiro de la demanda impetrada.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de custodia y cuidado personal, presentada por LADY ZULAIN DIAZ ORTIZ, contra JUAN CARLOS PARDO MADERA, por las razones anotadas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose al demandante y/o su apoderado judicial, quien tiene facultades para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Cimitarra, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0012**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN Y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO**

Por ser viable la petición anterior y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior secuestro de los siguientes bienes que se denuncian bajo la gravedad del juramento como de propiedad de los demandados:

1.-Predio de propiedad de la demandada EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 27.895.714 descrito asi:

UNIDAD RESIDENCIAL 301, ubicada en la calle 9 número 12ª-21 del área urbana del municipio de Cimitarra departamento de Santander, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública numero 672, del 17 de octubre de 2019, otorgada en la Notaria única de Cimitarra, registrada el 23 de octubre de 2019, en el folio de matrícula inmobiliaria **324-83247** de la Oficina de Registro de II.PP de Vélez Santander.

2.-Predio de propiedad del demandado JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN, identificada con la cedula de ciudadanía numero 88.275.135 descrito así:

UNIDAD RESIDENCIAL 302, ubicada en la calle 9 numero 12ª-21 del área urbana del municipio de Cimitarra departamento de Santander, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura publica numero 672, del 17 de octubre de 2019, otorgada en la Notaria única de Cimitarra, registrada el 23 de octubre de 2019, en el folio de matricula inmobiliaria **324-83247** de la Oficina de Registro de II.PP de Vélez Santander.

Comuníquese esta decisión al señor Registrador de II.PP. de Vélez Santander, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, a fin de que lo inscriba y expida un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible.

Sobre el secuestro se decidirá una vez se encuentre inscrito el embargo y remitidas las constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0171**
Demandante: **CREZCAMOS S.A.**
Demandado: **JUAN ARCENIO PARDO JIMENEZ**

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante CREZCAMOS S.A., presenta un memorial donde solicita la terminación del proceso seguido contra JUAN ARCENIO PARDO JIMENEZ, por pago total de la obligación demandada, igualmente solicita el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro del proceso y se oficie a las entidades correspondientes para lo pertinente y la entrega de los títulos de depósito judicial que existan dentro del proceso a favor del demandado.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".***

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra JUAN ARCENIO PARDO JIMENEZ, propuesto por CREZCAMOS S.A., quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios, que le serán entregados a la demandada.

TERCERO: Si hubiere remanentes, e ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

CUARTO: Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción a la demandada, para lo cual se dejaran las constancias de su cancelación.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0197**
Demandante: **JOAQUIN EMILIO SUAREZ MAZO**
Demandado: **RUTH MARINELA RESTREPO CARDOZO**

Visto el oficio número 582 de fecha 3 de agosto DE 2021, librado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado 681904089001-2020-00057-00, seguido por JHON ALEXANDER ANGARITA MIRANDA contra RUTH MARINELA RESTREPO CARDOZO Y JHON JAMER MORALES, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal esta ciudad, donde solicita inscribir el embargo de remanentes, y conforme lo estipulado en el artículo 466 del código general del proceso, se accede a la petición y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR INSCRIBIR el embargo del remanente comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado 681904089001-2020-00057-00, seguido por JHON ALEXANDER ANGARITA MIRANDA contra RUTH MARINELA RESTREPO CARDOZO Y JHON JAMER MORALES.

El embargo de remanentes recae sobre el siguiente bien inmueble: cuota parte de propiedad de la demandada sobre el Predio urbano Manzana C parcelación 3 de cimitarra Santander, con matricula inmobiliaria **324-18063.**

Una vez efectuado lo anterior comuníquese al Juzgado, comunicándole que el embargo quedó inscrito a partir del tres (3) de agosto de 2021, a las 09:58 am. Líbrese oficio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Cimitarra, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0034**
Demandante: **WILFREDO SANCHEZ GARCIA**
Demandado: **SANDRA MILENA RUIZ AYALA**

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo, del vehículo como lo certifica, la dirección de tránsito y transporte de Piedecuesta, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del vehículo de placas SRR730 clase BUSETA, marca MITSUBISHI color BLANCO VERDE, servicio publico, cuys datos se encuentran en el certificado de tradición.

El comisionado deberá ordenar previamente la inmovilización del mismo, ante las autoridades respectivas, y disponer que el mismo sea llevado ante un parqueadero autorizado por el consejo seccional de la judicatura de Santander.

SEGUNDO: Se faculta al señor Inspector Municipal de Policía, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto se fijan los honorarios provisionales en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($280.000.oo)..

También el comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

TERCERO : Líbrese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0029 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 26 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.